



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 99 De Lunes, 14 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190012700	Ordinario	Claudia Pilar Ortiz Garzon	Carlota Romero Barrios	11/09/2020	Auto Fija Fecha - Toma Medida De Saneamiento, Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia Para El 10 De Febrero 2021 9:00Am
41001311000220200017800	Otros Procesos Y Actuaciones	Hector Gonzalez Sanchez	Luz Aurora Osorio Ospina	11/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 14 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4d92958c-d630-44cc-be72-635ed142cae8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 99 De Lunes, 14 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180033100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Camilo Trujillo Rodriguez		11/09/2020	Auto Decide - Abstenerse De Continuar Con El Ordenamiento De Rehacer La Partición Como Se Dispuso En Auto Que Antecede, Por Así Haberlos Solicitado Los Apoderados De Los Herederos Reconocidos En Este Trámite, En Su Lugar, Continuar El Trámite Con El Trabajo De Partición Presentado Por El Auxiliar Designado.
41001311000220200015900	Procesos Ejecutivos	Eunice Morales Tenorio	Edgar Bautista Manrique	11/09/2020	Auto Rechaza
41001311000220200017200	Procesos Ejecutivos	Maria Jose Perdomo Cabrales	Juan Carlos Perdomo Gonzalez	11/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 14 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4d92958c-d630-44cc-be72-635ed142cae8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 99 De Lunes, 14 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016300	Procesos Ejecutivos	Yuli Andrea Mosquera Charry	Carlos Andres Hernandez Ospina	11/09/2020	Auto Rechaza
41001311000220200015200	Procesos Verbales	Daniel Jose Ardila Valderrama	Angelica Maria Salavarieta Dussan	11/09/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190012400	Procesos Verbales	Oscar Orlando Mendoza Sarmiento	Carmen Helena Fontalvo Rodriguez	11/09/2020	Auto Requiere - Al Instituto De Medicina Legal Para Informe Respecto De Practica De Prueba De Adn
41001311000220200017500	Verbal	Gustavo Rodriguez Quintero	Luisa Fernanda Ramos Sepulveda	11/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda Concede 5 Días Para Subsanan
41001311000220200017900	Verbal	Zenia Magaly Ramirez Claros	Ilder Escobar Escobar	11/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Indamite Demanda Concede 5 Dias Para Subsanan

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 14 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

4d92958c-d630-44cc-be72-635ed142cae8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00127 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ESQUIVEL
DEMANDADO: CARLOTA ROMERO BARRIOS

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Revisado nuevamente el expediente en virtud de la constancia que la Secretaría realizó en este proceso y el estado en el que se encuentra, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Establece el artículo 369 del C.G.P. que en los procesos verbales y admitidos la demanda el traslado se correrá al demandado por el término de veinte (20) días. Por su parte, el artículo 91 del C.G.P. indica que cuando la notificación de un auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar a la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda.

b) En el ordinal tercero del auto calendado el 1° de julio de 2020 se resolvió negar la nulidad invocada por la demandada en lo referente a la notificación de la parte demandada, pues se encontró que contrario a lo argumentado por el extremo pasivo de la litis la notificación aviso se surtió como lo determina la Ley, pero además y específicamente en el ordinal tercero del mismo proveído se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, providencia que quedó en firme sin recurso alguno.

c) Según constancia anterior, la Secretaría para el momento en el cual se resolvió la nulidad omitió insertar en el expediente digitalizado una solicitud que la parte demandada remitió por correo electrónico pues en su momento no se identificó el proceso y luego cuando se aclaró esa información no se adjuntó al expediente.

d) Dentro de los acontecimiento que se han presentado en el transcurso del 2020 y como hecho notorio se advierte que existieron dos días de paro judicial y luego la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio, último acontecimiento que en razón de la pandemia derivó varias situaciones dentro de los Despachos judiciales, entre ellos la restricción de la entrada a sede judiciales, la digitalización de expedientes incluso la manera que ahora se radican los memoriales, ya no a través de la oficina judicial y en físico sino a través de correos electrónicos.

En virtud de lo anterior y encontrándose el proceso pendiente para decretar pruebas y fijar fecha, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, procedió a reexaminar todo las actuaciones surtidas y a estudiar la petición que en su momento la Secretaria por error no lo insertó al expediente digital dado lo acontecido en un principio con esa petición, evidenciando el Juzgado que efectivamente la contestación de la demanda se presentó en término

En efecto, teniendo en cuenta que la parte demandada recibió el aviso el 2 de octubre de 2019, el 2 y 3 del mismo mes y año hubo suspensión de términos por paro judicial en donde la sede del palacio de justicia estuvo cerrada al público, que de conformidad con el art. 91 del CGP el computo de términos empezaría a correr 3 días después del término ahí estipulado ya que se notificó por aviso y que la contestación fue radicada el 6 de noviembre de 2019, se evidencia que la misma fue radicada en tiempo.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión de la extemporaneidad en la contestación,, pues si tiene en cuenta lo anterior el término fenecía el 7 de noviembre de 2019 y la allegada se radicó el 6 de noviembre de 2019, razón por la

que tratándose de un término judicial taxativamente establecido por el legislador para contestar la demanda, tal ordinal del proveído calendado el 1° de julio de 2020, en lo que corresponde únicamente a tener por extemporánea la contestación de la demanda se dejará sin efecto pues tal determinación no está acorde con la normatividad que regula la materia específica, que es orden público y de obligatorio cumplimiento que no puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*¹ Además ha reiterado en que los autos ilegales: *“empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”*².

Teniendo en cuenta lo anterior, le está facultada a esta Funcionaria dejar sin efecto el ordinal que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, lo anterior de ninguna manera modifica la decisión que se adoptó frente a la nulidad, pues se advierte que la misma se encaminó a que no se tuviera en cuenta la notificación por aviso, lo que claramente si se surtió y por ello la negativa de la nulidad esta en firme, sin embargo, en lo referente a la extemporaneidad es un asunto que siendo diferente a la nulidad planteada debe sanearse, pues como se explicó anteriormente es un hecho que si se radió en término.

Colofón de lo expuesto se dejará sin efecto el ordinal tercero del auto calendado el 1° de julio de 2020, esto es únicamente en lo que corresponde a tener por extemporánea la contestación de la demanda, y en su lugar, tenerla por contestada en término.

2. Finalmente, vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien quien como ya se indicó contestó la demanda dentro del término pertinente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADOPATAR como medida de saneamiento, **DEJAR** sin efecto el ordinal tercero del auto proferido el 1° de julio de 2020, y en su lugar, **TENER** por contestada la demanda por la señora Carlota Romero Barrios

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Testimonios:** De los señores **Beatriz Castro, Jaime Castro, Patrocinio Esquivel, Melba Chilatra,**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la contestación de la demanda.

b.- **Interrogatorio de parte:** Al demandante **Anibal Esquivel.**

c.- **Testimonios:** De los señores **Carolina Esquivel Romero, Nestor Esquivel, Aminta Inés Romero de Bolívar**

¹ Auto del 13 de abril de 2010. Corte Suprema de Justicia.

² Auto 36407 de 21 de abril de 2009

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A la señora **Carlota Romero Barrios**.

b.- Por **Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ANIBAL ESQUIVEL**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 1986 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **CARLOTA ROMERO BARRIOS**, y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma, si es cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad. Tal certificación deberá ser expedida para el periodo comprendido entre el año 1986 a la fecha.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00am del 10 de febrero de 2021**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que de no haberlos aportado aún **dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, suministren sus correos electrónicos y el de los testigos peticionados y decretados al correo del despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 99 del 14 de septiembre de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00178 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
MARIA ANGÉLICA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ OSORIO Y
OTROS

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4° y 7° del artículo 82 y 88 del CGP del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, pues aunque se indica que la acción impetrada corresponde a la de petición de herencia y así se faculta en el poder conferido, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda se solicita también la nulidad de una Escritura Pública a través de la cual se vendió por uno de los demandados con posterioridad a su adjudicación una alícuota a un tercero, pretensión que no es acumulable a la de petición de herencia pues incluso esa acción ni siquiera es de competencia de los jueces de familia y por lo demás no proviene de la misma causa, no versa sobre el mismo objeto que y no se haya relación de dependencia con el de petición de herencia, por lo que deberá excluirse.

Ahora, como quiera que en el hecho 6° de la demanda, se menciona que el señor Héctor Julián González Osorio “cedió” a título de venta la cuota parte que se le adjudicó en sucesión a favor de su progenitora y cónyuge supérstite Luz Aurora Osorio Ospina tercera en este trámite, deberá aclarar y precisar si lo pretendido contra aquella es la acción reivindicatoria de cosas hereditarias establecida en el art. 1325 del C.C. acumulable a la acción de petición de herencia y diferente a la nulidad de escritura, se itera esta última no acumulable a la primera y, de ser así deberá adecuar los hechos frente a esa acción, las pretensiones y el poder.

Tal precisión se requiere porque la interpretación del juez frente a la demanda no puede llegar al extremo a decir cosas que no se pretende y como quiera que en este proceso de la lectura de la demanda y ante el planteamiento impreciso de los hechos y pretensiones no es posible determinar qué acciones se pretenden claramente pero de los hechos se logra extraer al parecer que también se pretende dirigir la demanda contra la señora Luz Aurora Osorio Ospina y que de su calidad implicaría otra acción diferente a la planteada que no se enuncia en las pretensiones (pues no corresponde a la de nulidad de escritura), es preciso que desde este momento la parte demandante precise qué se pretende contra aquella de cara a las acciones que se dirigen, incluso para garantizar un debido proceso de la misma.

Resáltese que una es la acción de petición de herencia establecida en el art. 1321 del C.C. y otra la acción reivindicatoria regulada en el art. 1325 del C.C, que aunque pueden acumularse dentro de un mismo proceso, deben estar claramente determinadas y dirigidas a quien por legitimación deben ser llamados en cada una de ellas y otra muy diferente la nulidad de una escritura pública, esta última no acumulable a las dos primeras y se itera, no es de competencia del Juez de Familia ya que la venta a la que se alude no se predica de derechos herenciales sino de una alícuota que se vendió después de que al heredero le fue adjudicada.

2. Determinadas y precisadas la acción o acciones que se pretenda plantear, deberá adecuarse el poder presentado.

3. No se realizó el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones se solicita el pago de frutos civiles, los cuales la parte que los exige debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de sus conceptos, como lo ordena la norma; se advierte que no basta con indicar que se pretende frutos, se hace necesario que se discriminen, cuantifiquen y determinen por qué conceptos pues incluso ello deriva que de no probarse se impute la sanción que esa misma normativa prevé y que la parte demandada pueda objetarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00331 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE: LEONOR TRUJILLO DE USECHE Y OTROS
CAUSANTES: CAMILO TRUJILLO RENDÓN
CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ DE TRUJILLO

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Seria del caso requerir al partidador en este asunto para que cumpla con el ordenamiento realizado en auto calendado el 1° de julio de 2020, sino fuera porque los apoderados Concepción Trujillo de Herrera y Wilson Gallego Fiallo que representan a todos los herederos reconocidos en este tramite han manifestado su expresa voluntad de no objetar y coadyuvar el trabajo de partición presentado inicialmente por el partidador.

En este punto es preciso advertir, que en el proveído antes señalado se ordenó rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta que las instrucciones en las cuales se sustentó el trabajo de partición, no devenía de todos los herederos reconocidos en el trámite, pues no fueron firmadas por los herederos Wilson y Nayibe Trujillo Zambrano., lo que derivó que se ordenara rehacer de conformidad con el art. 509 del CGP.

En virtud de lo anterior, y como quiera una de las reglas del partidador para elaborar el trabajo de partición establecidas en el artículo 508 del C.G.P, es la de pedir instrucciones a los herederos, y que en el transcurso del trámite el trabajo de partición fue coadyuvado también por los herederos faltantes, procederá el Despacho de abstenerse de continuar con el trámite de rehacer la partición y tener en cuenta el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia para el momento de resolver la procedencia o no de la sentencia aprobatoria.

Finalmente, y en lo que corresponde a la solicitud referente a que se resuelva lo anteriormente pretendido antes de finalizar el mes de agosto, se advierte que la solicitud solo fue presentada el 25 de agosto de 2020 y la resolución obedeció atendiendo las fechas de los memoriales radicados y la carga de los mismos. En suma, esta providencia es necesaria proferirla teniendo en cuenta que las instrucciones en primer momento no habían sido autorizadas por todos los herederos reconocidos y para evitar cualquier irregularidad que invalide lo actuado se profieren las decisiones aquí establecidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el ordenamiento de rehacer la partición como se dispuso en auto que antecede, por así haberlos solicitado los apoderados de los herederos reconocidos en este trámite, en su lugar, continuar el trámite con el trabajo de partición presentado por el auxiliar designado.

SEGUNDO: TENER en cuenta la partición presentada por el partidador y que no fue objetada por las partes para el momento en que se resuelva la procedencia de la sentencia aprobatoria, por así haberlo solicitado los herederos reconocidos a través de sus apoderados judiciales en cuanto coadyuvaron dicha partición.

TERCERO: ANUNCIAR a las partes que una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente pasará a Despacho para proferir sentencia aprobatoria según el trabajo de partición presentado por el trabajo de partición y frente al cual las partes han coadyuvado.

CUARTO: SECRETARIA, pase el expediente al Despacho una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 99 del 14 de septiembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00159 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO : MARIA ALEJANDRA BAUTISTA MORALES
DEMANDADO : EDGAR BAUTISTA MANRIQUE

Neiva, once (11) de septiembre de 2020

Tendiendo que la demanda propuesta por María Alejandra Bautista Morales, a través de apoderado judicial no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de agosto de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 31 de agosto de 2020 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 99 del 14 de septiembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00172 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA JOSE PERDOMO CABRALES
DEMANDADO : JUAN CARLOS PERDOMO GONZALEZ

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Rechazada la demanda por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y remitida por la oficina de reparto luego de su adjudicación a este Despacho mediante correo el 21 de agosto a las 7:56 pm, se procede a avocar su conocimiento, no obstante el domicilio del demandado se encuentre en Popayán Cauca, pues en virtud del art.306 del CGP. la competencia en este caso no está dada por la regla general del art. 28 ibídem sino por la del mencionado articulado, dado que lo que se pretende es la ejecución de una sentencia proferida por este Juzgado en cuanto fue en la misma donde se fijó la cuota alimentaria de la demandante y en razón de la cual se afirma su no pago frente algunas cuotas.

ii) Avocado el conocimiento, se evidencia que por no reunir la demanda con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en estén caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera** mediante mensaje de datos y **en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antefirma y firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario aunado a que el correo electrónico que fue inserto en el mismo no se encuentran registrado en el Registro Único de Abogados como de dicho profesional, de hecho el mismo no reporta ningún correo electrónico inscrito.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse conferido en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, eso no existe mensaje de datos con el cual se acredite ese conferimiento y el correo electrónico aportado del abogado e inserto en el documento que se hace alusión como poder, no está registrado como suyo en el registro único de abogados-

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual la señora María José Perdomo Cabrales confirió poder al Dr. Pedro Fisgativa Cortes para iniciar esta demandada y el correo electrónico que se aporten en el memorial poder deben coincidir con el que debe tener registrado ese profesional en el Registro Único de Abogados. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

2. Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le

asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo, requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envío a la dirección física aportada con la demandada, pues aunque se afirma no conocer dirección electrónica, ello no lo relevaba de que lo remitiera por correo físico, pues en este caso no se solicitaron medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá acreditar haber enviado al momento de la radicación de este proceso la demanda y sus anexos a través de correo certificado y a la dirección física que se aporta de la demandada, como lo ordena el art. art. 6 Decreto 806 de 2020).

3. Revisado el acápite de direcciones aparece en lo referente a la dirección física de la demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa del demandado, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).

4. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En el acápite de anexos la parte demandante anuncia la copia de la cedula de ciudadanía de la señora María José Perdomo Cabrales y la aportación de 6 audios en whatsApp, sin embargo la copia de la cedula no fue aportada y solo fueron allegados 5 audios haciendo falta el que se referencia como Ptt 2019-06-12 at 1.3830 pm.

En tal norte el apoderado deberá allegar la copia de la cedula de al demandante y el audio que se referencia como Ptt 2019-06-12 at 1.3830 pm

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

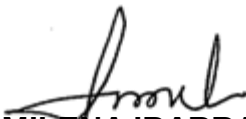
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este asunto por lo motivado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

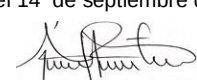
TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Pedro Fisgativa Cortes, pues no se acreditó que se les hubiera conferido poder alguno por el demandante.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

YolimaR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 99 del 14 de septiembre de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00163 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : A.F.H.M. representado por YULI ANDREA MOSQUERA CHARRY
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ OSPINA

Neiva, once (11) de septiembre de 2020

Tendiendo que la demanda propuesta por el A.F.H.M. representado por la Yuli Andrea Mosquera Charry, a través de apoderado judicial no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 28 de agosto de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 31 de agosto de 2020 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolimar

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 99 del 14 de septiembre de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 41 001 3110 002 2020-00152-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DANIEL JOSE ARDILA VALDERRAMA
DEMANDADA: Menor M. J. A. S. representada por su progenitora ANGELICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 24 de agosto del presente año, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Debe advertirse en este punto que una de las causales de inadmisión se enfiló a que se aportara la dirección de la demandada según las exigencias establecidas en el art. 806 de 2020, para lo cual la parte demandante afirmó que la misma la obtuvo en el trámite Notarial que se llevó en la Notaria Cuarta aportando el acto escriturario y la solicitud en ese trámite; pues bien, aunque revisados los documentos aportados no está inserta la dirección de la demandada deviene que la exigencia de la normativa se enmarca en que se diga cómo se obtuvo el correo y el demandante explicó tal situación en cuanto refirió que lo hizo por el mencionado trámite y el conocimiento de aquel finalmente se certificó por el abogado Guillermo Dussan quien siendo apoderado de la aquí demandada en la causa Notarial, certificó al apoderado de la parte demandante que esa información (correo electrónico de la parte demandada) le fue suministrada al demandante y al profesional de derecho en ese trámite Notarial de divorcio.

En tal norte y como quiera que la afirmación del apoderado se tiene bajo la gravedad del juramento y se acreditó la forma como se obtuvo se tendrá por subsanada la demanda en cuanto la normativa refiere que se aportará las evidencias de cómo se obtuvo y así se hizo y aunque se indica también que particularmente las comunicaciones remitidas, no indica que son las únicas, amén que corrigió las demás causales de inadmisión pues aportó la información requerida y la constancia de haber enviado copia de la demanda y la subsanación de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO:. ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderado judicial por el señor **Daniel José Ardila Valderrama** contra el menor **M. J. A. S**, representada por su progenitora **ANGELICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN** y darle el trámite previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 721 de 2001.

SEGUNDO:DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. Y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora **Angélica María Salavarieta Dussan** representante legal de la menor **M. J. A. S** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su

notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física de la demandada (aportada en la demandada) del auto admisorio, del inadmisorio, del escrito de la demanda y sus anexos y del escrito subsnatorio y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal de la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la relación de la documentación exigida en la norma y remitida por ese medio y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

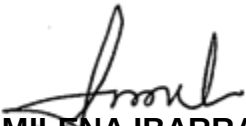
QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor **María José Ardila Salavarrieta**, a su progenitora **Angelical María Salavarrieta Dussan** y al presunto padre el señor **Daniel José Ardila Valderrama**.

No obstante con la demanda se allegó una prueba de ADN la procedencia o no de la práctica de la misma se decidirá en el momento procesal oportuno, por lo pronto se decretará de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo puede visualizar y descargar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

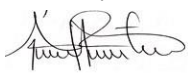
NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Lsl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 99 del 14 de septiembre de 2020-


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00124 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO MENDOZA SARMIENTO
DEMANDADO: O.D.M.F. y O.F.M.F
REPRESENTANTE: CARMEN HELENA FONTALVO RODRÍGUEZ

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que no se tiene conocimiento si se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la que se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por esa entidad (18 de agosto de 2020 a las 9:00am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN al demandante Oscar Orlando Mendoza Sarmiento, los menores de edad O.D.M.F y O.F.M.F y la progenitora Carmen Helena Fontalvo Rodríguez; de ser así se indicará en qué fecha fueron remitidas las muestras para su análisis, de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron.

Secretaría remita el oficio pertinente

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten su certificado de asistencia a la toma de la prueba de ADN.

SEGUNDO: Secretaría remita el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 99 del 14 de septiembre de 2020-  Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00175 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADA: LUISA FERNANDA RAMOS SEPULVEDA

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo, requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envío a través de correo electrónico aportado, pues aunque se afirma no conocer dirección física ello no lo relevaba de que lo remitiera por correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá acreditar haber enviado al momento de la radicación de este proceso la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que se aporta de la demandada, como lo ordena el art. 6 Decreto 806 de 2020).

2.- No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera** mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través **de mensaje de datos**, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse conferido en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020-

En este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que el conferimiento sea mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el señor Gustavo Rodríguez Quintero le otorgó poder al Dr. Diego Mauricio Cubides Barero para iniciar esta demandada.

En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

3. Teniendo en cuenta que la parte demandante afirma no conocer la dirección física de la demandada deberá informar cuál fue el último domicilio (ciudad y dirección) común de las partes, ello para efectos de establecer la competencia de conformidad con el art. 28 No 2 de CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. Mauricio Cubides, pues no se acreditó que se les hubiera conferido poder alguno por el demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 99 del 14 de septiembre de 2020-



Secretaria

Maria i



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00179 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ZENIA MAGALY RAMIREZ CLAROS
DEMANDADO: ILDER ESCOBAR ESCOBAR

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envió físico si no se tiene conocimiento del mismo; requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envió, advirtiendo que el hecho de no tener correo electrónico del demandado no lo relevaba de esa carga pues la norma es clara que en caso de que no se tenga esa información debe demostrarse el envió a la dirección física.

2.- No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera** mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario aunado a que los correos electrónicos que fueron insertos en los mismos no se encuentran registrados en el Registro Único de Abogados como de dichos profesionales, de hecho los mismos no reportan ningún correo electrónico inscrito.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse conferido en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, eso no existe mensaje de datos con el cual se acredite ese conferimiento y los correos electrónicos aportados de los abogados no están registrados como suyos en el registro único de abogados-

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual la señora Zenia Magaly Ramírez Claros otorgó poder a los Drs. Camilo Ernesto Charry Llanos y Miguel Ángel Rivera Castañeda para iniciar esta demandada y los correos electrónicos que se aporten en el memorial poder deben

coincidir con los que deben tener registrados en el Registro Único de Abogados, pues se itera, según ese registro a la fecha, dichos abogados no han registrado ninguno.

En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los Drs. Camilo Ernesto Charry Llanos y Miguel Ángel Rivera Castañeda, pues no se acreditó que se les hubiera conferido poder alguno por el demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar y descargar de la página de la Rama Judicial enTYBA (siglo XXI)web) con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 99 del 14 de septiembre de 2020-  Secretaria
--